

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2376-2017-OS/OR ICA**

Ica, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600081565, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1070-2017-OS/OR ICA, de fecha 28 de junio de 2017, notificado el día 03 de julio de 2017, a la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20495085491.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio N° 1095-2013-OS-GFHL/ALHL, de fecha 15 de abril de 2015, notificado el 17 de abril de 2015, se comunicó a la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), operador del Distribuidor de GLP a Granel de placa de rodaje N° B2P-985, el inicio de la fiscalización del FEPC (Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo) respecto al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013.
- 1.2. En la presente fiscalización se analizaron las compras y ventas de GLP, efectuadas por la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, respecto al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 902-2017-OS/OR ICA, de fecha 22 de marzo 2017, en la fiscalización realizada a la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **95195-038-221211**, que la autoriza a operar como Distribuidor a Granel de Gas Licuado de Petróleo del Medio de Transporte de Placa N° B2P-985; se habría verificado el siguiente incumplimiento normativo:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - (SCOP), datos de cantidades diferentes a los realmente comprados y vendidos, conforme el contraste de la información consignada en el Registro de Inventario Permanente - (RIP), siendo el siguiente detalle: a) Se registró una (01) transacción comercial por una densidad de 0.15 en vez de 0.51 por la Factura N° 002-235 de fecha 22 de mayo de 2013, la cual hizo una diferencia de <b>1,362.72 kilogramos de GLP.</b>	Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD Y modificatorias.	“(…) Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles, Redes de Distribución y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo.  El Sistema de Control de Órdenes de Pedido está

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2376-2017-OS/OR ICA**

	<p>Conforme se detalla en el Anexo IV: Inconsistencias en las transacciones de ventas de GLP-G declaradas en el SCOP - Volúmenes en Kilogramos, del Informe de Fiscalización Final FEPC N° 23-2015-IF-OSGFHL/ALHL.</p>		<p>constituido por los siguientes elementos fundamentales: (...) - Validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a través de la base de datos de OSINERGMIN, que permita la emisión de un Código de Autorización. - Base de datos que permita contar con información oportuna e histórica, sobre despachos, demanda de mercado, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y estadísticas del mercado interno, así como la demás información relevante que permita cumplir eficientemente con las funciones de supervisión y fiscalización (...).  "Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo".</p>
<p>2</p>	<p>La empresa fiscalizada comercializó el producto GLPG a los Distribuidores A Granel de GLP, NATURGAS S.A.C y GRIFO SUBTANJALLA S.R.L., por la cantidad total de <b>89,342.46 kg. de GLP.</b></p> <p>Conforme se detalla en el Anexo V: Detalle de los Agentes a los cuales El Mercante efectuó ventas de GLP-G en el período fiscalizado - Volumen en Kilogramos, del Informe de Fiscalización Final FEPC N° 232015-IF-OS-GFHL/ALHL.</p>	<p>Definición de Distribuidor Minorista del Glosario aprobado por D.S. N° 032-2002-EM.</p> <p>Definición de Distribuidor a Granel, literal A del artículo 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM y modificatorias.</p> <p>Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.</p>	<p>Persona que utilizando un medio de transporte (camión cisterna o camión tanque) adquiere del Distribuidor Mayorista: kerosene, diesel, petróleos industriales u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para comercializarlos a Grifos Rurales, Grifos de Kerosene, Consumidores Directos, Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y usuarios finales. El volumen máximo que podrá vender por cliente y por producto en forma mensual no deberá exceder de 113,56 m3 (30 000 galones)."</p> <p>Persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos que adquiere GLP a granel para su comercialización únicamente con Gasocentros, Estaciones de Servicio con venta de GLP, Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, para lo cual cuenta con tanque para GLP montado en vehículo automotor de categoría "N" o semirremolque de categoría "O", de acuerdo a la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos. El volumen máximo que podrá vender por cliente de forma mensual no deberá exceder de 113.56 m3 (30 000 galones), el cual será computado independientemente de la cantidad de inscripciones con que cuente cada Distribuidor a Granel en el Registro de Hidrocarburos.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2376-2017-OS/OR ICA**

3	<p>La empresa fiscalizada realizó las siguientes transferencias comerciales; sin embargo, las mismas no cuentan con código de autorización otorgado por el SCOP y no han sido registradas en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - (SCOP):</p> <p>- Existen cinco (5) transacciones de compras que no están registradas en el SCOP por un volumen de 69,290.00 kilogramos de GLP-G, no declaradas en el SCOP, conforme se detalla en el Anexo III: Transacciones de Compras de GLP-G no registradas en el SCOP - Volúmenes en Kilogramos, del Informe de Fiscalización Final FEPC N° 12-2015-IF-OSGFHL/ALHL.</p> <p>Existen ciento dos (102) transacciones de ventas por un volumen de <b>191,924.79 kilogramos de GLP-G</b> no declaradas en el SCOP, de los cuales cuarenta y ocho (48) transacciones por un volumen de 147,012.83 kilogramos de GLP-G, fueron comercializados con ocho (8) agentes con Registro de Hidrocarburos quienes estaban obligados a realizar las transacciones a través del SCOP, conforme se detalla en el Anexo IV: Inconsistencias en las transacciones de ventas de GLP-G declaradas en el SCOP - Volúmenes en Kilogramos, del Informe de Fiscalización Final FEPC N° 122015-IF-OS-GFHL/ALHL.</p>	<p>Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD Y modificatorias.</p>	<p>“(…) Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles, Redes de Distribución y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo.</p> <p>El Sistema de Control de Órdenes de Pedido está constituido por los siguientes elementos fundamentales:</p> <p>(…)</p> <p>- Validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a través de la base de datos de Osinergmin, que permita la emisión de un Código de Autorización.</p> <p>- Base de datos que permita contar con información oportuna e histórica, sobre despachos, demanda de mercado, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y estadísticas del mercado interno, así como la demás información relevante que permita cumplir eficientemente con las funciones de supervisión y fiscalización (…)</p> <p>“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo”.</p>
---	--	--	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 1070-2017-OS/OR ICA, de fecha 28 de junio de 2017, notificado el día 03 de julio de 2017, se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, el literal A del artículo 2° del Reglamento de comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, así como los artículos 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, hechos que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 3.2.8, 4.7.1 y 4.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante de Escrito de Registro N° 2016-81565 de fecha 10 de julio de 2017, la Administrada presentó sus descargos.

- 1.6. Con fecha 13 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1928-2017-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL, INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL SISTEMA DE CONTROL DE ORDENES DE PEDIDO – SCOP.

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de la infracción administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, ha prescrito el 01 de enero de 2017, y en consecuencia, corresponde disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

#### 2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada sostiene en sus descargos que con relación al **incumplimiento N° 1**, la operación comercial registrada con la Factura N° 002-235 emitida a la empresa EL OASIS DE ICA SAC tuvo lugar a la venta de 1,000 Galones de GLP (volumen), lo cual consta en el Registro de Inventario Permanente y en el Registro de Ventas, refiriendo que no se realizó venta en peso (Kg) lo cual hubiese generado una diferencia de 1,362.72 kilogramos de GLP conforme se indica en el Informe de Instrucción N° 902-2017-OS/OR- ICA, por tal motivo manifiestan que al no haber realizado una venta en Kilogramos no existe un perjuicio, solo la posible existencia de un error involuntario al modificar este dato (0.15 en vez de 0.51), señalando que tal hecho no conllevó a ningún tipo de consecuencias, por tanto solicitan se les eximan de las posibles sanciones que pudiesen existir.

Asimismo, manifiesta que con relación al **incumplimiento N° 2**, la empresa **GRIFO SUBTANJALLA SRL**, no solo tiene como agente un Distribuidor a Granel de GLP, también tiene dentro de sus rubros de comercialización a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP el mismo que cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 9557-056-260816, en ese sentido considera que la Imputación no es correcta ya que comercializan a un agente que la norma permite comercializar GLP. Asimismo refiere que lo señalado en el ítem 2 del Informe de Instrucción mencionado no es correcto, debido a que su empresa no comercializa GLP en kilogramos, sino que adquiere el GLP en Kilogramos pero su venta lo realiza en galones, por tal motivo señala, no es posible que exista la cantidad de 89,342.46 Kg. de GLP comercializado a terceros, manifestando que si se tiene esos datos considerando el valor de conversión, tendrían que tener en cuenta la densidad señalada por su proveedor al día de la venta, ya que este valor no es constante para todas las compras, pues según indica esto varía por la temperatura del lugar de compra y la hora de venta, las cuales pueden verificarse en cada una de las facturas emitidas por su proveedor.

Respecto al **incumplimiento N° 3**, señala que en relación a las compras no es posible que se hayan realizado las compras sin haber sido registrado en el SCOP, puesto que la empresa PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A. para expender dicho combustible (GLP) necesariamente tiene que tener el SCOP de pedido, asimismo en relación a las ventas manifiesta que no es posible que se haya obviado declarar 102 transacciones, pues refiere que según el cuadro N° 4 del Informe Preliminar FEPC muestra que su empresa solo omitió declarar el mes de mayo de 2013.

Adjuntan a su escrito de descargo: Copia del Documento Nacional de Identidad N° 41318874, correspondiente a la señora Rocío Paucar Prosopio.

### **2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos

El numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 31° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente establece que *“La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente: a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó”*.

Al respecto, al haberse comunicado a la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, el inicio de la fiscalización del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC) correspondiente al periodo comprendido del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013, mediante Oficio N° 1095-2013-OS-GFHL/ALHL, la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de la infracción administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, ha prescrito el periodo del 1 de enero de 2017<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, al determinarse la prescripción del procedimiento administrativo sancionador respecto al periodo fiscalizado comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2013, de conformidad con el numeral 31.3 del artículo 31° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el Órgano Sancionador deberá disponer mediante resolución el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Conforme a lo expuesto, corresponde disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que en el presente procedimiento se computara el plazo de prescripción a partir del 01 de enero de 2017, toda vez que, es la fecha de inicio de la Fiscalización del Fondo de Estabilización del Precio de Combustible (FEPC).

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, mediante Oficio N° 1070-2017-OS/OR ICA, de fecha 28 de junio de 2017, notificado el día 03 de julio de 2017, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Ica**